

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor juez la presente demanda que llegó por reparto el 8/04/2022. **Sírvase proveer. Salamina, veinte (20) de abril de 2022.**

ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO

Salamina, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto: Interlocutorio N° 97
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUZ MARY TAPIAS CASTAÑEDA
Demandado: GILBERTO JESÚS CORRALES

Rad: 1765331120012022-00036-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Obrando por intermedio de apoderada judicial, la señora **LUZ MARY TAPIAS CASTAÑEDA**, presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el señor **GILBERTO JESÚS CORRALES**

Analizado el introductorio y sus anexos, se observa que la parte demandante deberá:

1. Aclarar el hecho 12 indicando a qué clase de indemnizaciones dejadas de pagar durante la relación laboral hace referencia.
2. En los archivos adjuntos se observa un pantallazo y una constancia de no acuerdo No. 030; empero, en el escrito de la demanda no se hace alusión a estos, por lo que debe relacionarlos.
3. En cuanto a la medida cautelar solicitada y al revisar el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se encuentra que el artículo 85 A modificado por el artículo 37- A de la ley 712 de 2001, se ocupa de establecer como **única** medida cautelar dentro de los procesos ordinarios la caución entre 30% y 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse; la que debe prestar el demandado para garantizar el cumplimiento de la sentencia, so pena de no ser oído; por tanto, no es posible remitirse por analogía al CGP.

En este orden de ideas, se niega la medida solicitada de embargo y retención de sumas de dinero, como consecuencia, la parte

demandante debe adjuntar constancia del envío de la demanda al demandado según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

En vista de lo anterior, y de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se INADMITE la demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la interesada para aporte lo pertinente, en caso de no hacerlo, la demanda será rechazada.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA (CALDAS).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **LUZ MARY TAPIAS CASTAÑEDA**, contra el señor **GILBERTO JESÚS CORRALES**

SEGUNDO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte actora conforme a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA

Firmado Por:

Juan Carlos Arias Zuluaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b2ca2873210554b4ae1b418950b922e2966bca14dfb6fb3c75c6f963e901b3a

Documento generado en 21/04/2022 05:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>